



Radicado 2006-01054 - Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los documentos que se hicieron llegar a este despacho judicial para este proceso, **SE FACULTA** a la estudiante de derecho **MARICELA HERRERA HERRERA** para continuar representando a la parte ejecutante en los términos del poder conferido y la autorización dada por el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana – Programa de Derecho (artículo 30 de la Ley 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a7a5770bb612562634bb8f32a5fbe1d5d0f689e215ed34c08ff3a0a0c366c**

Documento generado en 16/09/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00735 - Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro y no se emite ningún pronunciamiento sobre el mismo, teniendo en cuenta que el proceso está terminado.

Regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a44b2437b9e8384cc4f912b5c936b4e19cb5f36ad395a3c209b0eb0ebd9b19**

Documento generado en 16/09/2022 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00020 – Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **reconoce personería** al doctor **Juan Guillermo Aguirre Parra**, para representar en este proceso al señor Wilton Andrés David Parra, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d58eec4e5ad1afbc56978b33517410b38e23a526d76601b75552c8917b2609**

Documento generado en 16/09/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00129 - Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar este expediente se observa que, en auto del 11 de marzo de 2021, se ordenó vincular al trámite al señor LIBARDO ANTONIO VÁSQUEZ VILLA y, tanto esa providencia como en la del 3 de diciembre de esa anualidad, se ordenó notificarlo de la existencia del proceso, sin que ello se haya verificado hasta el momento.

En razón de lo anterior y, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado**, proceda a gestionar la notificación del señor VÁSQUEZ VILLA para continuar con las demás etapas del proceso, **advirtiéndole** que, vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, la que corresponde exclusivamente a ella, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, atendiendo el contenido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757b433e2468d56ac1a7ae4e6c9d5ffb347214f99157ed847bdf4352d61c4f**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00675 – Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Exoneración cuota alimentaria</i>
Demandante	<i>JOSÉ ARCADIO IBARGUEN GARCÍA</i>
Demandados	<i>WILMAN ALBERTO IBARGUEN RIVAS Y JAMINTON IBARGUEN RIVAS</i>
Radicionado	<i>No. 05-001 31 10 003 2019-00675-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 554</i>
Decisión	<i>Declara terminado por desistimiento tácito</i>

Correspondió a este Juzgado la demanda mediante la cual el señor JOSÉ ARCADIO IBARGUEN GARCÍA pretende se le exonere de la cuota alimentaria que suministra a sus hijos WILMAN ALBERTO IBARGUEN RIVAS Y JAMINTON IBARGUEN RIVAS.

Dicha demanda se admitió en auto del 11 de octubre de 2019 y, entre otras cosas, ordenó notificar dicha providencia a los demandados y correrles en traslado la demanda por el término de 10 días.

Teniendo en cuenta que este proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, pues no ha solicitado ni realizado ninguna actuación tendiente a adelantar el trámite del proceso, durante un plazo superior a un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación, de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes, como lo manda el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor **JOSÉ ARCADIO IBARGUEN GARCÍA** contra los señores **WILMAN ALBERTO IBARGUEN RIVAS Y JAMINTON IBARGUEN RIVAS**, por lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc617283537bd8e034760b924f8b0929390a04eb7218525b8416403a17aee0f**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00798 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar este expediente se observa que, en auto del 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurada por el señor Alberto Antonio Molina Gutiérrez contra la señora Teresa de Jesús Carvajal de Molina y, entre otras cosas, ordenó notificar dicha providencia a la demandada y correrle en traslado la demanda por el término de 20 días.

Atendiendo petición que formuló el apoderado de la parte demandante, se procedió a emplazar a la señora Teresa de Jesús Carvajal de Molina y, como dentro del término de ley no compareció, en auto del 20 de octubre de 2020 se le designó curador ad litem que la representara.

Aunque en dicha providencia se ordenó a la parte demandante notificar el nombramiento, lo cual se reiteró en providencias del 26 de enero y 3 de diciembre, ambas de 2021, ello no se ha verificado hasta el momento.

En razón de lo anterior y, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado**, proceda a gestionar lo pertinente para que la abogada designada para representar a la demandada en calidad de curadora ad litem, asuma el cargo y pueda continuarse con las demás etapas del proceso, **advirtiéndole** que, vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, la que corresponde exclusivamente a ella, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, atendiendo el contenido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25568b763778d69e4962b9406d6f6a0f3b345b29e8861de89d3cc35a4c2adcbf**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00427- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Coordinación Jurídica Dispensario Médico de Medellín

Remítasele dicha comunicación a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3af21e0e3b93e4a2bc40d4649471ca66ee2dbf51271c802f9429fb7c6f81b48**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2009-00103-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por PROCRÉDITO NACIONAL.

De otro lado se ordena oficiar a la misma entidad a fin de que levante la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a94d645b8d768dcca157507e35fd34118a86e20e164dff4eb3cdca2eef5943**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2009-417 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín (Ant), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, como quiera que se han causado cuotas, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, FI. >>		2.651.323,95	
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	prima	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-feb-22	28-feb-22		929.388,00		2.651.323,95		0,00			0,00	2.651.323,95
1-mar-22	31-mar-22		929.388,00		3.580.711,95	30	17.903,56	1.862.214,00		-1.844.310,44	1.736.401,51
1-abr-22	30-abr-22		929.388,00		2.665.789,51	30	13.328,95	931.107,00		-917.778,05	1.748.011,46
1-may-22	31-may-22		929.388,00		2.677.399,46	30	13.387,00	931.107,00		-917.720,00	1.759.679,45
1-jun-22	30-jun-22		929.388,00	453.735,00	3.142.802,45	30	15.714,01	931.107,00		-915.392,99	2.227.409,47
1-jul-22	31-jul-22		929.388,00		3.156.797,47	30	15.783,99	931.107,00		-915.323,01	2.241.474,45



1-ago-22	31-ago-22	929.388,00		3.170.862,45	30	15.854,31	931.107,00	-915.252,69	2.255.609,77
1-sep-22	30-sep-22	929.388,00		3.184.997,77	30	15.924,99		15.924,99	3.200.922,76
						Resultados >>	6.517.749,00	15.924,99	3.200.922,76
								SALDO DE CAPITAL	3.184.997,77
								SALDO DE INTERESES	15.924,99
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.200.922,76

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día **30 de septiembre de 2022**, es la suma de **\$3.200.922,76**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b80262a3707202357893fc93f36fda19f5059f977f3a3e3615dd05de800de**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2016-00810-00

Se le hace saber al memorialista que el expediente se encuentra desarchivado. Puede acercarse al despacho en el horario de 8:00 am – 12:00 m y 1:00 pm – 5:00 pm, para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ab9135cc138e5ff27caf8b1f2e58e627f8de91242569c620f70486bb7c7c52**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2018-00258-00

Se le informa al memorialista que el expediente del proceso de la referencia se encuentra físico el despacho, puede acercarse al mismo en el horario de 8:00 am – 12:00 m y 1:00 pm – 5:00 pm, para acceder al mismo.

De otro lado, respecto al link de acceso a la diligencia programada para el 29 de septiembre hogaño, se le hace saber que la misma será citada a su correo electrónico previo a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463c0a846627cda752da8eae275a7374582c54cd9f4408cab92bed420ff7217**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2019-00243-00

A fin de resolver el memorial que antecede, se le informa a la memorialista que los títulos solicitados el 01 de septiembre fueron debidamente autorizados y remitidos.

Adicionalmente, se le hace saber que la solicitud de títulos se hace a través de correo electrónico y los mismos son autorizados los días jueves.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cf1b4b979920cb9a1981cfeda0b83368e297e935841ea9e371591dc07c0382**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2019-00365-00

Teniendo en cuenta la comunicación del Superior, se advierte que el traslado fue dado en debida forma no obstante no haberse anexado al expediente digital, por lo que se procede a anexarlo y por citaduría remítase al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1609a8a7164b598b3baaf07769d9616d23e1307c9573930ebffae33a21a9169**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2019-00690-00

Encontrándose el expediente a despacho con ocasión de la audiencia fijada para el 21 de septiembre de 2022, observa el titular que **no es posible llevar a cabo la misma** como quiera que no se ha emplazado a los herederos indeterminados del extinto Adolfo León Giraldo Diez, lo que podría acarrear una nulidad.

Así las cosas, se aplaza la audiencia fijada para la fecha citada y se dispone que por secretaría se realice el emplazamiento en el sistema TYBA, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0426d2c772e294b84513fb4c461243d0f1845c46d0d8ee4f1ea27c3a3714dc38**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2020-00130-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, los escritos allegados por BANCOLOMBIA en fecha 30 de agosto y 7 de septiembre; en el que indican el estado de la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164fb5fe1fcac50c40c11a640f862abaa8d93d1b90957ed2f304afa0fce0897**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-132

De conformidad con lo normado en el Art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que antecede, en el sentido de indicar que el nombre del testigo es **ZUNILDA PEREZ CORDOBA** y no ZULINDA PEREZ CORDOBA, como lo indicó el despacho por error involuntario.

De otro lado, se le informa al memorialista que la autorización de títulos se realiza los días jueves.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e5cf85b2162db06baf672a8e140ff7066627ba1242042ed6c29f041af2381**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-410 Liquidación de sociedad conyugal – Sucesión

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- Informará cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Excluirá del inventario los bienes que no estén en cabeza del causante y sobre los cuales no ejerciera posesión.
- Indicará claramente cuáles bienes son sociales y cuáles son propios del causante.
- Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444- ídem. En cualquiera de los eventos, deberá arrimarse las pruebas correspondientes de las cuales se desprenda el valor de los bienes.
- Aclarará el correo de notificaciones de la apoderada, el que debe corresponder con el que se encuentra en el Registro Nacional de los Abogados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1350cd03f0ab861acd5974efd0f064b5a28034aa949d4f87647f4fd98608a4**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	KELLY FERNANDA LAZCANO GIRALDO
Demandado	JOSE ALBEIRO GUZMAN CUERVO
Radicado	05-001-31-10-003-2022-00475-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 552
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **KELLY FERNANDA LAZCANO GIRALDO** en representación de los menores **MAGL y JJGL**, y en contra del señor **JOSE ALBEIRO GUZMAN CUERVO**, por la suma de **dos millones setecientos treinta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos colombianos (\$2'730.484 COP)**, correspondiente a incrementos dejado de realizar y cancelar a las cuentas alimentarias desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de agosto de 2022, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO: Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

CUARTO: Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la infancia y Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:



- El EMBARGO del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **JOSE ALBEIRO GUZMAN CUERVO** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa **CONSORCIO C&C CAFEREDES LTDA**; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

QUINTO: La parte actora actuará por conducto del **Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **KELLY FERNANDA LAZACNO GIRALDO**, demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357fc8dffe2d404004748d8a8836acea9f37e476b825d19768e08e28768b8154**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (20) veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-47 ejecutivo

En aras de a garantizar los principios de celeridad y economía procesal, este despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, lo anterior como quiera que de la revisión del escrito de saneamiento se puede colegir que en efecto cumplió con los requisitos exigidos en auto del 06 de abril de 2022, así las cosas y en evidencia de esto este despacho :

Así las cosas y como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **DAVID JARAMILLO CALLE** en contra de la señora **LENIN MARX JARAMILLO GIRALDO**, por las siguientes sumas:

- **ciento sesenta y cuatro millones ciento un mil doscientos veinte pesos (\$164.101.220)**, por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL **DECRETO 806 DE 2020**, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Decretar el embargo del 30% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N -5147603 y 01N-5147663 de la oficina de registro E Instrumentos públicos Zona Norte .Librese el oficio respectivo con destino a dicha oficina registral.

5. Se reconoce personería al abogado inscrito a la defensoría del pueblo, doctor **GERMAN ESTEBAN GOMEZ VELASQUEZ**, portador de la T.P. N° 224.063 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cb9a54fef759d5bbe90443310f62d44dac1984d94ec51bd4d6327aa6de19a2**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (19) diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-411 Impugnación Paternidad

Proceso	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD (AUXILIAR)
Demandante	JENIFER URREGO RINCON
Demandado	ALEXANDER LOPEZ CASTRILLON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-411 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 553
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 17 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, actuación que se notificó por estados del mismo día, mes y año; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante no arrima memorial tratando de subsanar los defectos manifestados por este despacho, por lo que deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **IMPUGNACIÓN** a la **PATERNIDAD** que presenta la señora **JENIFER URREGO RINCON** en contra del señor **ALEXANDER LOPEZ CASTRILLON** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a1215802edc6b97a5f8bff50e7e842ff33ff6245469874ca23343b92e9e2b**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (19) diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-433 PPP

Se **INADMITE** la presente demanda de privación de patria potestad instaurada por el señor **EDINSON TORRES TORRES en** contra de la señora **KATTY YULIETH GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá indicarse si existen parientes más cercanos tanto por la línea materna como paterna relacionándolos con los nombres y direcciones con nomenclatura y dirección correo electrónico.
2. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. **Juan Felipe Vélez Gómez** identificado con T.P. # 87.420 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34549048dcc8387de5c6a4a3d598fba568c93ce5af6ed804ea363c99bc6c776**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (19) diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-437 ejecutivo

Proceso	EJECUTIVA POR ALIMENTOS
Demandante	STEPHANIE FANDIÑO CARPIO
Demandado	JAINER ENRIQUE GUZMAN VEGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-437 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 552
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 01 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, actuación que se notificó por estados del mismo día, mes y año; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante no arrima memorial tratando de subsanar los defectos manifestados por este despacho, por lo que deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** que presenta la señora **STEPHANIE FANDIÑO CARPIO** en



contra del **señor JAINER ENRIQUE GUZMAN VEGA** , por no haber sido subsanada.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266d9657691d30c76a2af49a45bfbcb5562cf04cd224c32d751f51289e5e6298a**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (20) veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-441.CESACION

Previo a tener como positiva la diligencia de notificación a la parte demandada señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA, se requiere a la parte demandante para que llegue al despacha constancia de entrega y recibido exitoso al correo fer_contraplagas@hotmail.com, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f30b7f13459ae7d2aaed8f85905caf876f81f151f893060066d2107e9552cd**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (20) veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-460.CESACION

Proceso	CESACION
Demandante	LUIS ENRIQUE SERNA ROMERO
Demandado	MARIA ORALIA RIVERA URAN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-460 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 557
Decisión	Admite

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°) **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **LUIS ENRIQUE SERNA ROMERO** en contra de la señora **MARIA ORALIA RIVERA URAN**, por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°) Notifíquese al demandado, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

4°) Para que represente a la demandante, se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO**, portador de la tarjeta profesional número 75232 del C,S,J, en los términos del poder al el conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf56eefc70b2ef9f41d3d1a285ca9f5054fa90906c4be803efa1c6b6945517a**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (20) veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2022-397.CESACION

Proceso	CSACION
Demandante	LUIS ENRIQUE SERNA ROMERO
Demandado	MARIA ORALIA RIVERA URAN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-397 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 556
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 09 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, actuación que se notificó por estados del 10 de agosto, del mismo año; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante no arrima memorial tratando de subsanar los defectos manifestados por este despacho, por lo que deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN** que presenta el señor **LUIS ENRIQUE SERNA ROMERO** en contra la señora **MARIA ORALIA RIVERA URAN** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa81e40f6601a0b307d5f8a4a412b31c22e9970a6f65bb918c17eb09713e82**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00363
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

CONSTANCIA

Señor Juez, para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que teniendo en cuenta su solicitud estuve tratando de comunicarme con el curador ad litem nombrado en este proceso, abogado JORGE EDILBERTO SUÁREZ URIBE, lo cual lo hice por medio de correo electrónico y el cual rebotó. Y al llamarlo telefónicamente no respondió.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud y la constancia que anteceden, se dispone reemplazar al curador ad litem nombrado a la señora **MARÍA MARGARITA RESTREPO PÉREZ**, y se designa a la abogada **YURANY TAMAYO ARANGO, CÉDULA 1.040.327.707, TARJETA PROFESIONAL 379.826, CORREO ELECTRÓNICO yuranytamayo13@outlook.es, CELULAR 3136486198**. Comuníquesele su designación en legal forma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87369f89aabb97d77b7e74bbc71cfafcb4dd74faec612e47a9d05d1fd3ec096**

Documento generado en 16/09/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05-001-31-10-003-2020-00054-00
Interlocutorio 553/2022
Termina por Desistimiento tácito

CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 20 de septiembre de 2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de permiso de salida del país promovida por **JOSÉ LUIS TAMAYO LOPERA** en contra de **OLGA LUCÍA POSADA DIOSSA**, siendo el interés superior **NUBIA ISABELA Y MARÍA PAULA TAMAYO POSADA**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de permiso de salida del país

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45a27afa84a805f15d88242681d5a4ad91f832574d936928b0291816a2ff2b**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-306 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado por la demandada, señora **Kelly Stephanie Castaño Botero**, téngasele notificada por conducta concluyente en los términos de Art. 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para contestar la demanda inició el 12 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f3555eafb37746eaf32eb6bc0806e6acd17a5f287db1c4d3ecab77bd46271**

Documento generado en 19/09/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-347 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada, como quiera que sobre el inmueble existe otro embargo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698c3120c2f3a0b55fc5d8ae412dff5eda3211f6a78966fde519dc20ba0cd450**

Documento generado en 19/09/2022 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2013-1099 Partición Adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente desarchivado en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ea2516837660119785de025b8ffd7007fc629b6d001b68320c9393278ed8a**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-453 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, **so pena de su rechazo**, subsane lo que a continuación se enunciará:

- ❖ Indicará en el poder el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bb903ab53c693a268eb91fe534c7cb5b952f7eaf3f748eeb8143469687f7f2**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>